

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**FRANQUEO
CONCERTADO**

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ——— ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 2

Obras públicas.—Carreteras.

Por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia se han recibido definitivamente los acopios de piedras para conservación, aprobados respectivamente para el trienio de 1911-1913 y bienio de 1912-1913 de los siguientes grupos de carreteras:

- Medinaceli á Maranchón.
- Huete á Tortuera, Sección de Molina y Cillas á Alhama y
- Guadalajara á Tamajón, Sección de Humanes á Tamajón y
- Estación de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1911, que modifica el artículo 65 del vigente Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, los Alcaldes de los términos municipales por donde pasan dichas carreteras expondrán al público el presente *Boletín* en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de aquél, y pasado dicho plazo, remitirán á la expresada Jefatura una certificación en la que se exprese si se han presentado ó no reclamaciones de alguna especie con motivo de las obras de los citados acopios contra el contratista de ellos.

Si pasado dicho plazo no han sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hubo reclamantes contra dicho contratista.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición.
 Guadalajara 3 de Enero de 1914.

el Gobernador,

Antonio Villamil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan á puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas las clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa á toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una á seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentando en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiere servicio ordinario para su transmisión, al que en todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido á domicilio hasta el primer reparto, después de las ocho.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

REALES ORDENES

Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias la que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosa, reproduzco á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú

obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección General de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los *Boletines Oficiales* el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, de...

Excmo. Sr.: Los corresponsales de algunos periódicos de distintas poblaciones que utilizan el servicio de conferencias telegráficas establecido por Real orden de 27 de Noviembre de 1908, para las capitales y localidades de alguna importancia, aunque las Estaciones entre las que se realice este servicio no comuniquen directamente entre sí, solicitan con insistencia que se les releve del pago de la sobretasa del 50 por 100 que en concepto de escala satisfacen por carecer de comunicación directa, como se establece por dicha Real orden.

Esta pretensión puede conceptuarse atendible porque tratándose de un servicio destinado á la publicidad que por su carácter es de interés general y facilita la información en todos los órdenes de la vida, ha hecho fijar la atención en la demanda, y si bien al establecer esta clase de conferencias se hizo con algunas restricciones con el propósito de que este servicio pudiera realizarse con relativa facilidad, la práctica demuestra que por

ser pocas las conferencias que se cursan en condiciones que deban escalonarse, y que las poblaciones que por su situación no disponen de comunicaciones directas como los grandes centros, no por eso dejan de tener derechos á los mismos beneficios, teniendo en cuenta lo expuesto y lo reducido de los ingresos por la citada sobretasa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, á partir desde 1.º de Enero de 1914, se suprima la sobretasa del 50 por 100 con que se hallan gravadas las conferencias telegráficas que se verifican entre estaciones que no se hallen unidas por comunicación directa, rigiéndose todas por la tarifa señalada en la Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Excmo Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Real orden circular

Autorizado este Ministerio por el art. 1.º del Real decreto del 16 del actual, que inserta la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes, para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, las cuales, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde de la localidad, respectivamente, funcionarán en todas las capitales y poblaciones importantes en las que hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados, salvo Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, donde continuarán actuando, con arreglo á lo estipulado con estos Ayuntamientos, las Juntas constituidas á virtud de convenios celebrados anteriormente; y teniendo en cuenta la importancia que para el inmediato desarrollo del proyecto de construcción de los expresados edificios envuelve el hecho de que desde luego pueda disponerse de tales entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que en el más breve plazo posible, y sin que pueda éste exceder de veinte días, se constituyan las mencionadas Juntas en la forma que determina el artículo 2.º del referido Real decreto y con las facultades que en el 4.º se indican, debiendo V. S. seguidamente dar cuenta de ello á la Dirección General de Correos y Telégrafos á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA

A todos los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León y Pontevedra

AYUNTAMIENTOS

BRIHUEGA

Repartimiento girado par razón del presupuesto de la Carcel del partido para el próximo año de 1914, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la

provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Junta de partido y Comisión provincial.

PUEBLOS	CUPG	
	Pesetas	Cts.
Alarilla	127	68
Archilla.....	46	90
Argecilla.....	147	84
Atanzón	97	63
Balconete	84	02
Barriopedro.....	19	56
Brihuega.....	730	09
Budia	188	57
Cañizar	170	23
Carrascosa de Henares	56	63
Casas de San Galindo.....	46	86
Caspueñas.....	79	47
Castilmimbre.....	42	39
Copernal	63	19
Fuentes.....	55	06
Gajanejos	59	61
Heras	87	
Hita	282	69
Hontanares.....	44	89
Irueste.....	71	50
Ledanca.....	126	49
Masegoso.....	60	76
Mirafrio.....	123	54
Mudux	74	56
Olmeda del Extremo.....	22	62
Padilla de Hita.....	25	85
Pajares	45	28
Rebollosa de Hita.....	61	88
Romancos.....	108	38
San Andrés del Rey.....	41	84
Solanillos del Extremo.....	54	48
Taragudo	43	67
Tomellosa.....	62	18
Torija	189	52
Torre del Burgo.....	63	28
Trijueque.....	208	15
Utande	86	24
Valdeancheta.....	68	15
Valdearenas	122	86
Valdeavellano	80	32
Valdegrudas.....	78	47
Valderrebollo	28	10
Valdesaz	79	79
Valfermoso de las Monjas.....	54	29
Valfermoso de Tajuña.....	181	05
Villanueva de Argecilla.....	25	52
Villaviciosa	50	86
Yela	48	68
Yélamos de Abajo.....	80	79
Yélamos de Arriba.....	105	59
Total	4 095	>

Brihuega 2 de Enero de 1914.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez.

ALUSTANTE

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de provincia, para proceder á la colocación de estrignina en este término para la extinción de animales dañinos, se dará principio á la operación en la forma siguiente:

El día 10 del actual, hasta el día 15, se colocará en los sitios denominados Los Altos, desde la Cue-

va de Cerujuelos hasta la Mojonera de Rodenas y Motos.

Desde el 16 al 21, en la Cueva de Cerujuelos hasta la Mojonera de Alcoroches.

El día 22 hasta el 26, en la Mojonera de Alcoroches hasta las parideras del Pinar.

El día 26 hasta el 31, en la Mojonera de Orihuela hasta la Rambla.

Lo que se publica para conocimiento general y muy especialmente para los vecinos de los pueblos colindantes.

Alustante 3 de Enero de 1914.—El Alcalde, Mariano Esteban.

LA MIÑOSA

Por dimisión voluntaria del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Distrito, dotada con el sueldo anual de 460 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se consideren aptos para desempeñar dicho cargo, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de veinte días, pasados se proveerá.

La Miñosa 1.º de Enero de 1914.—El Alcalde, Manuel Bravo.

BAÑUELOS

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba se hallan vacantes para proveer en propiedad en una persona sola, los cargos de Secretario de Ayuntamiento, del Juzgado municipal y el de Sacristan-organista de esta localidad, dotados el primero con 500 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, el segundo con los derechos de arancel, el tercero con 300 pesetas que se calcula percibirá el agraciado.

Los que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar dichos cargos, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Bañuelos 3 de Enero de 1914.—El Alcalde, Santos Alonso.

ALMADRONES

No habiéndose presentado persona alguna á recoger las reses lanares, de las señas que después se expresan, conforme se publicó en el periódico oficial de la provincia, núm. 138, del día 19 de Noviembre último, por el presente se hace saber, que tendrá lugar la subasta de las mismas el día 22 del actual, á las diez de la mañana, bajo el tipo y condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y caso de resultar desierta, se verificará la segunda el día 30 del mismo mes y hora indicada.

Señas de las reses

Una oveja con escardillo atrás en la oreja derecha y arpa y espuntada en la izquierda, con empega M en la parte trasera y está algo picada.

Un borrego y tiene arpa y muesca atrás en ambas orejas, con empega M.

Lo que se hace público para los efectos correspondientes.

Almadrones 3 de Enero de 1914.—El Alcalde, Sebastián Hernandez.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CIFUENTES

Don Vicente Gil Garcia, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Domingo Grao Pasamon, en causa criminal sobre hurto de leñas, se sacan á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 152 del día 22 de Diciembre del año actual.

El remate se celebrará el día 12 de Enero próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 27 de Diciembre de mil novecientos trece.—Vicente Gil.—P. S. M.—Licenciado Antonio Bonafós.

JUZGADOS MUNICIPALES

CONCHA.—Cédulas de citación

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 19 de Enero de 1914, á la hora de las 9, 10, 11 y 12, para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D. Francisco Navalpotro, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo.

Concha 21 de Diciembre de 1913.—El Secretario, E. Luis Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 19 de Enero de 1914, á la hora de las nueve, para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D. Eusebio Lopez Herranz, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo.

Concha 18 de Diciembre de 1913.—El Secretario, E. Luis Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 22 de Enero de 1914, á la hora de las catorce, para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D.ª Juliana y D. Joaquin Anchuela, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo.

Concha 31 de Diciembre de 1913.—El Secretario, E. Luis Sancho.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Exámenes